



RAD. No. 2017-314

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ordinario de la referencia impetrado por JAIRO CASTRO GONZÁLEZ informándole que la parte demandada ARL SURA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 5 de febrero de 2021 el cual fue fijado en lista el día 11 de febrero de 2021, venciendo el término del traslado el día 15 del mismo mes y año. encontrándose pendiente pronunciarse sobre este
Sírvase Proveer

Barranquilla, febrero 19 de 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
Secretaria

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIRO CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADA	ARL SURA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA)** por intermedio de apoderada judicial, presentó el día **10 de febrero de 2021**, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído de 5 de febrero de 2021, publicado por estado del 8 de febrero de 2021, el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, al correo electrónico del Juzgado, y fue fijado en lista el día 11 de febrero de 2021, venciendo el término del traslado el día 15 del mismo mes y año.

Arguye la recurrente que erróneamente el despacho rechazó la contestación bajo el argumento que dicha demandada no se encontraba representada judicialmente por un apoderado judicial, a pesar que en el interior del proceso obra desde el 1 de noviembre de 2018, poder principal otorgado por el Representante legal al Doctor Charles Champan, el cual le faculta ampliamente para la defensa de los intereses, razón por la cual debe entenderse, dadas las actuaciones presentadas, como la presentada el 12 de enero de 2021, que en efecto el apoderado judicial radicó la contestación de la demanda en el término del traslado.

Sostiene la recurrente que con el poder especial que obra en el expediente queda suficientemente acreditado que dicha demandada compareció al proceso por conducto de abogado autorizado

Indica que si bien dicha contestación fue radicada por el señor Luis Fernández De Castro, quien de acuerdo a la certificación entregada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, no ostenta tal calidad, también lo es que dicha circunstancia no alcanza a configurar causal de rechazo, nique el escrito de defensa se haya presentado por fuera del término de ley y que cumple con los requisitos del art 31 del CPTSS. Y que en últimas, el Despacho debió mantener en secretaría la contestación, para que se subsanara el defecto.

En ese orden de ideas aduce la recurrente que no se comparte la postura adoptada por el despacho, respecto de rechazar la contestación.



CONSIDERACIONES:

De entrada advierte esta funcionaria, que conviene recordar el contenido del DECRETO 196 DE 1971 (febrero 12) Diario Oficial No. 33255 de 1 de marzo de 1971 *Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*, el cual dispone: “ARTICULO 4o. **Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado**, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.

En concordancia con la anterior norma, los artículos 22, 24 y 41 ibídem dispone:

“ARTICULO 22. *Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.*”

“ARTICULO 24. *No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción.*”

“ARTICULO 41. *Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción: 1o. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal.*

A su turno, el artículo 73 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art 145 del CPTSS, dispone expresamente: “**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto cuando la Ley permita su intervención directa”

Y en el artículo 75 ibídem, dispone: “**Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución”

Reexaminado el expediente, advierte el Despacho que la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) a través de su representante legal confirió poder al profesional del derecho abogado Charle Chapman López, otorgándole facultades para representar sus intereses, entre estas la de sustituir.

Así mismo, obra en el expediente que dicho apoderado judicial decidió sustituir dicho poder “con las mismas facultades conferidas” en otra persona, que responde al nombre de LUIS FERNÁNDEZ DE CASTRO, identificado con C.C. 1.143.232.050 y quien indicó ser “portador” de la T.P. 222.050.

Igualmente, viene acreditado que LUIS FERNÁNDEZ DE CASTRO identificado con C.C. 1.143.232.050 y quien indicó ser portador de la T.P. 222.050, con base al poder a él sustituido por el apoderado principal, se notificó personalmente el día 18 de noviembre de 2018, y presentó escrito de contestación de la demanda el día 19 de noviembre de 2018 como “apoderado” de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA)

El día 11 de enero de 2019, el abogado principal de la parte demandada presenta escrito indicando que “ratifica” la contestación de la demanda, en el cual no explica, ni especifica la razón de dicha ratificación,



puesto que para reasumir su poder principal, solo le bastaba intervenir o expresarlo al tenor del artículo 75 del CGP.

Aunado a que en todo caso, para la época, día y fecha de la presentación de la contestación de la demanda, quien fungía como “apoderado”, en virtud de la sustitución, era otra persona, no pudiéndose tener por “ratificada” una contestación no presentada por el principal, teniendo en cuenta que resulta inadmisibles **actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**. Y además había vencido el término para correr traslado y contestar la demanda.

Ahora bien, este Despacho, en las labores tendientes a revisar los escritos de contestación, y proceder a calificar las mismas, consultó la plataforma de la página de la Rama Judicial, en la cual se encuentran los antecedentes disciplinarios de los abogados y el certificado de vigencia de la tarjeta Profesional, encontrándose que la persona que responde al nombre de LUIS FERNÁNDEZ DE CASTRO, identificado con C.C. 1.143.232.050 y quien indicó ser portador de la T.P. 222.050, no registra la calidad de abogado.

Posteriormente, y en aras de ratificar dicha información, esta le fue solicitada mediante auto del 8 de noviembre de 2019 a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, a la que se ofició a fin que aclarara la situación del señor FERNÁNDEZ DE CASTRO, enviándonos certificado No. 433174 del 20 de noviembre de 2019 recibido en este Despacho el día 29 de noviembre del 2019 y del **156281 del 5 de marzo de 2020**, en el que se señala que dicha persona **“no se encuentra inscrita en calidad de abogado en esta Unidad”** y que la tarjeta profesional No. 222.050 le corresponde a otra persona de nombre RICAURTE ALIRIO MUÑOZ ORDONEZ.

Por lo anterior, se advierte que quien presentó el escrito de contestación de la demanda en nombre y representación de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) para ejercer su defensa, no se encuentra autorizado por la ley para ejercer la profesión de abogado, por cuanto no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, lo cual pone de presente que en ese preciso momento procesal, dicha demandada no se encontraba representada judicialmente por cuanto la persona a quien el apoderado judicial principal decidió sustituir el poder, y demás facultades a él conferidas, no tiene la calidad exigida por la Ley, por lo que mal haría el Despacho en proceder a estudiar o considerar dicho escrito a efectos de determinar si cumple o no con los requisitos legales del art 31 del CPTSS, puesto que – se insiste- se encuentra presentada y suscrita por una persona que no puede ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal, y no ende no podrá ser escuchado.

A contrario sensu, de proceder a ello, se estaría incurriendo en una escrita prohibición legal e incumplimiento de deberes que le viene impuesta a los funcionarios públicos contenida en el mismo Decreto 196 de 1971, en cuyo artículo 42 dispone expresamente: *“El funcionario público que, fuera de los casos de excepción señalados en este Título, admita como apoderado, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito o tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esta calidad, o permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión del cargo por la primera vez, y en caso de reincidencia con la destitución.”*

Así las cosas, como quiera que la exigencia legal para actuar en un proceso es hacerlo por intermedio de persona que esté autorizado legalmente en virtud del *ius postulandi*, y que en este caso se comprobó no se cumplió por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) al momento de



presentar la contestación de la demanda, este despacho no repondrá la decisión contenida en el auto del 5 de febrero de 2021.

Como quiera que la apoderada judicial sustituta interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación, el cual es procedente de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, el mismo se concederá en el efecto suspensivo ante nuestro superior funcional.

Se reconocerá personería a la abogada HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS identificada con cc 1'045.715.204 y TP 284.103 del CSJ, en virtud del poder a ella sustituido por el apoderado principal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), cuya vigencia y ausencia de sanciones disciplinarias fue verificada en la página de la Rama Judicial con el certificado No. 106256.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS identificada con cc 1'045.715.204 y TP 284.103 del CSJ, en virtud del poder a ella sustituido por el apoderado principal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), cuya vigencia y ausencia de sanciones disciplinarias fue verificada en la página de la Rama Judicial con el certificado No. 106256

CUARTO: REMITASE a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, previo reparto a través del aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2017-314

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf39bfdcbb4acd960b8864ea74b5f1686f338679bf233c74c200f975589d683**
Documento generado en 19/02/2021 01:58:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**